

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1572-D-17
OD 1473

Buenos Aires, 13 SEP 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

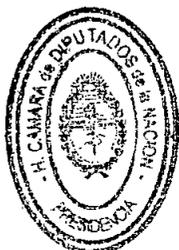
Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS

Artículo 1º – Decláranse las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República Argentina y las áreas adyacentes a esta última sobre las cuales exista jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales, como zona de protección integral de mamíferos marinos, libre de caza y capturas dirigidas a mamíferos marinos con cualquier finalidad, que atente contra el bienestar de los animales o la persistencia de sus poblaciones, denominándola Santuario de Mamíferos Marinos de la República Argentina.

Art. 2º – Con el fin de promover la protección y el uso no letal ni extractivo de mamíferos marinos, el Santuario de Mamíferos Marinos tiene los siguientes objetivos:



EL

H. Cámara de Diputados de la Nación

1572-D-17

OD 1473

2/.

- a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de mamíferos marinos, así como del ambiente necesario para su persistencia;
- b) Proteger los espacios claves para el desarrollo de su ciclo de vida, enfatizando las áreas de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias;
- c) Promover estudios científicos basados exclusivamente en técnicas no letales, que contribuyan a aumentar el conocimiento y la conservación de los mamíferos marinos a largo plazo.

Art. 3º – La autoridad de aplicación tiene como función realizar todas las acciones necesarias para lograr los objetivos del santuario, entre ellas promover acciones para reducir la captura incidental de mamíferos marinos en operaciones pesqueras, promover acciones para reducir el riesgo de colisiones por tráfico naviero, especialmente en áreas portuarias y zonas aledañas, y procurar que las actividades que involucren la observación de mamíferos marinos se realicen de manera responsable y sustentable, asegurando las condiciones para minimizar todo posible impacto sobre los animales observados y manteniendo los marcos regulatorios actualizados.

Art. 4º – Las disposiciones de la presente ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Nación y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma y celebren los convenios necesarios con la autoridad competente.



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1572-D-17
OD 1473
3/.

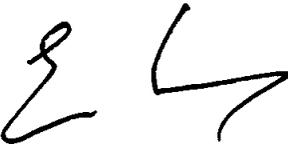
Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 6° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días corridos, reglamentará la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



x 

x 